

Aviso de Garantías de Procedimientos Requerido Bajo IDEA Parte B

Departamento de Educación del Estado de Connecticut
División de Servicios de Apoyo para la Familia y el Estudiante
Junta de Educación Especial

*Revisión de abril de 2013 para incluir
Notificación a los Padres de las leyes relativas a
el uso de confinamiento o restricción en las Escuelas Públicas*

CONTENIDO

Introducción	1
Información General	2
Consentimiento de los Padres – Definición	3
Consentimiento de los Padres	3
Evaluación Educativa Independiente	7
Confidencialidad de la Información; Acceso a los Registros	8
Procedimientos de Queja del Estado.....	13
Procedimientos del Proceso Debido	15
Proceso de Resolución	20
Mediación	22
Proceso Consultivo de Opinión	23
Decisiones de la Audiencia	24
Apelaciones	25
Regla de Construcción	26
Colocación del Niño Mientras que la Audiencia del Proceso Debido Está Pendiente	26
Cuotas de los Abogados	27
Procedimientos para Disciplinar a los Niños con Incapacidades	28
Protección de Niños que Aún no Son Elegibles para la Educación Especial	33
Remisión a y Acción por fuerzas Policiales y Autoridades Judiciales	35
Requisitos para la Colocación Unilateral por Padres de Niños en Escuelas Privadas	35

INTRODUCCIÓN

La Ley de Educación para Personas con Incapacidades (IDEA), la ley federal relacionada con la educación de niños con incapacidades, requiere que las escuelas les provean a ustedes, los padres, un aviso que contenga una explicación completa de las garantías de procedimientos disponibles bajo la IDEA y los reglamentos de la IDEA. Una copia de este aviso se le debe entregar a usted **una vez cada año** y también cuando ocurra lo siguiente:

- La primera vez que usted o el distrito escolar pide una evaluación.
- Usted pide una copia de estas garantías de procedimientos.
- La primera vez durante un año escolar que usted solicita una audiencia del proceso debido o presenta una queja con el estado.
- Se hace una decisión para tomar medidas disciplinarias en contra de su hijo que es un cambio de la colocación.

El aviso de garantías de procedimientos debe incluir una explicación completa de todas las garantías de procedimientos disponibles bajo los reglamentos de la IDEA, las cuales son las siguientes:

34 CFR 300.148	Colocación Unilateral
34 CFR 300.151 hasta 300.153	Procedimientos de Queja del Estado
34 CFR 300.9, 34 CFR 300.300	Consentimiento de los Padres
34 CFR 300.502 hasta 300.503	Evaluación Educativa Independiente y Aviso por Escrito de Antemano
34 CFR 300.505 hasta 300.518	Otras garantías de procedimientos, mediación, proceso de resolución, audiencia de proceso debido imparcial
34 CFR 300.530 hasta 300.536	Procedimientos de disciplina
34 CFR 300.610 hasta 300.625	Confidencialidad de la Información

Cada sección tiene la cita federal impresa; donde existe una disposición del estatuto del estado o regulación del estado que coincida con los requisitos federales, se provee la cita del estado.

INFORMACIÓN GENERAL

DEFINICIÓN DE DISTRITO ESCOLAR

Como se usa en este documento, “distrito escolar” quiere decir una junta educativa local o regional, las Escuelas Técnicas del estado, los distritos escolares operados por el Departamento de Corrección y el Departamento de Niños y Familias, y el Departamento de Salud Mental y Servicios de Adicción en la disposición de la educación regular y especial para clientes elegibles.

AVISO ESCRITO DE ANTEMANO

34 CFR 300.503; Sección del Reglamento de Connecticut 10-76d-8

Usted tiene el derecho de recibir un aviso por escrito a no más tardar de cinco días escolares después que se lleve a cabo la reunión del Equipo de Planificación y Colocación (PPT) donde el distrito escolar propone o se rehúsa iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su hijo o la provisión de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo. Esto se conoce como aviso por escrito de antemano.

CONTENIDO DEL AVISO

El aviso por escrito debe informarle:

1. exactamente lo que el distrito escolar propone o se rehúsa hacer;
2. por qué el distrito escolar propone o se rehúsa a tomar una acción;
3. las otras opciones que el PPT mencionó y las razones por las cuales esas no se hicieron;
4. acerca de cada procedimiento de evaluación, estudio, récord, o reporte que el PPT usó para basarse y tomar la acción propuesta o rehusada;
5. acerca de otros factores que fueron importantes para la propuesta o rechazo del PPT;
6. que usted cuenta con protecciones bajo la disposición de garantías de procedimientos de la IDEA;
7. cómo usted puede obtener una copia de estas garantías de procedimientos; y
8. de los recursos que puede contactar para obtener ayuda en comprender el IDEA y que se relacionan con las disposiciones de educación especial y servicios relacionados para su hijo.

AVISO EN UN IDIOMA QUE SE PUEDA COMPRENDER

El aviso se debe escribir de manera que se pueda leer y comprender, y proveerse en su idioma nativo u otra forma de comunicación, al menos que claramente no sea posible hacerlo. Si su idioma nativo u otra forma de comunicación no es un idioma escrito, el distrito escolar debe asegurarse que:

1. el aviso se le provee oralmente o de otra manera;
2. usted comprende lo que se encuentra en el aviso; y
3. existe una evidencia por escrito que estos dos pasos se hayan tomando.

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR 300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede escoger recibir lo siguiente por correo electrónico: Aviso por Escrito de Antemano, Aviso de Garantías de Procedimientos y avisos relacionados con la audiencia del proceso debido.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES — DEFINICIÓN

34 CFR 300.9; Sección del Reglamento de Connecticut 10-76d-8

CONSENTIMIENTO QUIERE DECIR:

1. A usted se le ha informado completamente en su idioma nativo u otra forma de comunicación acerca de la acción por la cual se le pide que dé su consentimiento;
2. Usted comprende y está de acuerdo por escrito en dejar que el distrito escolar tome la acción por la cual le están pidiendo su consentimiento. El consentimiento describe esta acción y si el récord de la escuela debe enviarse a alguien, el distrito escolar le dirá cuál récord será enviado y a quién será enviado; y
3. Usted comprende que usted voluntariamente da el consentimiento y que puede en cualquier momento retirar su consentimiento. Si usted desea retirar su consentimiento, debe hacerlo por escrito. Si el distrito escolar solicita el consentimiento y usted no responde al distrito escolar dentro de 10 días escolares, el distrito escolar entenderá que usted no provee su consentimiento. Si usted retira su consentimiento, ese retiro no afecta la acción tomada o los servicios provistos a su hijo durante el tiempo que el distrito escolar tuvo su consentimiento. También el distrito escolar no se le requiere cambiar el récord educativo de su hijo para remover cualquier referencia de que su hijo recibió la educación especial y los servicios relacionados después que usted retire su consentimiento.

Cuando un niño cumpla 18 años, el niño tiene todos los derechos que el padre tenía anteriormente. El niño no tendrá estos derechos si la corte ha decidido que el niño no es capaz de decidir en una manera que sea buena para el niño. El distrito escolar deberá proveer cualquier aviso requerido por la ley tanto al niño como a los padres, aún cuando el niño ahora tendrá el derecho que los padres tenían anteriormente. Cuando los derechos pasan de los padres al hijo, el distrito escolar debe notificar al niño y a los padres el hecho de que los derechos han sido transferidos.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR 300.300; Sección del Reglamento de Connecticut 10-76d-8

CONSENTIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN INICIAL

Una evaluación inicial (prueba) se hace para conocer si el niño está incapacitado y el tipo y cantidad de servicios de educación especial que el mismo necesita. Ciertas pruebas o formas de evaluación se seleccionan para cada niño. Estas pruebas no son las pruebas que son dadas a todos los niños en una escuela grado o clase.

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo califica o no para la educación especial, y servicios relacionados, sin primeramente proveerle un aviso por escrito de antemano de la evaluación propuesta y obtener su consentimiento como se menciona arriba.

Su distrito escolar debe hacer los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial, para poder decidir si su hijo padece de incapacidades y si necesita la educación especial y servicios relacionados.

Su consentimiento para la evaluación inicial no quiere decir que usted también ha dado el consentimiento para que el distrito escolar comience a proveer la educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede usar su rechazo a dar el consentimiento para cualquier servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial, como razón para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, al menos que otro requisito de la Parte B, requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está registrado en la escuela pública, o si está pensando en registrar a su hijo en la escuela pública, y se ha rehusado a dar el consentimiento o falló en responder a la solicitud para dar el consentimiento para la evaluación inicial de su hijo, su distrito escolar puede, pero no se le requiere, buscar llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo al usar los procedimientos de audiencia del proceso debido de mediación o imparcial de IDEA. Su distrito escolar no violará sus obligaciones para ubicar, identificar y evaluar su hijo si no persigue una evaluación de su hijo bajo estas circunstancias.

REGLAMENTOS ESPECIALES PARA LA EVALUACIÓN INICIAL DE LAS TUTELAS DEL ESTADO

Cuando el distrito escolar busca evaluar un niño por primera vez, y el niño se encuentra bajo la custodia del Comisionado de Niños y Familias, y no está viviendo en la residencia de los padres, al distrito escolar no se le requiere recibir el consentimiento de los padres para determinar si el niño está incapacitado y necesita los servicios de educación especial, si:

1. después de hacer los esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede conseguir a los padres;
2. los derechos de los padres han sido cancelados por la corte; o
3. un juez decidió que el derecho de los padres para tomar la decisión acerca de la educación del niño, se puede hacer por una persona asignada por la corte.

Una tutela del estado, se usa en la IDEA, quiere decir un niño que, como lo determine el estado donde el niño viva, es un niño de acogida, considerado como tutela del estado, bajo las leyes del estado, o se encuentra bajo la custodia de una agencia pública para el cuidado del menor. La tutela del estado no incluye a un niño de acogida que tiene un padre de acogida, que cumple con la definición de padre, usado por la IDEA.

CONSENTIMIENTO PARA EL RECIBO INICIAL DE LOS SERVICIOS

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proveer la educación especial y los servicios relacionados con su hijo, por la primera vez.

El distrito escolar debe hacer los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado antes de proveer la educación especial y servicios relacionados a su hijo por la primera vez.

Si usted falla en responder o se rehúsa a dar el consentimiento para que su hijo reciba la educación especial y los servicios relacionados por escrito, su distrito escolar no puede usar las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para alcanzar un acuerdo u obtener un fallo que los servicios puedan ser provistos a su hijo sin su consentimiento. Bajo estas circunstancias, el distrito escolar no violaría su responsabilidad de hacer disponible una educación pública gratuita apropiada, a su hijo y no se le requiere llevar a cabo una reunión PPT o desarrollar un programa de educación individualizado (IEP) para su hijo.

Si retira su consentimiento por escrito, en cualquier momento después que su hijo haya recibido la educación especial y los servicios relacionados, entonces el distrito escolar no puede continuar proveyendo esos servicios, pero debe proveerle un Aviso Escrito de Antemano antes de cesar los mismos.

CONSENTIMIENTO PARA LAS REEVALUACIONES

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, al menos que el distrito escolar le pueda mostrar que tomó los pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo y usted no respondió.

Si usted se rehúsa en dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado a, perseguir la reevaluación de su hijo al usar los procedimientos de garantías (mediación o audiencia de proceso debido) para anular el hecho de que usted se ha rehusado a dar el consentimiento para la reevaluación de su hijo. De la misma manera que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si se rehúsa a perseguir la reevaluación de esta manera.

CONSENTIMIENTO PARA COLOCACIONES EN ESCUELAS PRIVADAS

Los reglamentos del estado de Connecticut, Sección 10-76d-8, requiere que los distritos escolares obtengan su consentimiento antes de que un niño sea colocado en una escuela privada, por el distrito escolar para que reciba educación especial y los servicios relacionados. Si su hijo ya está recibiendo la educación especial y los servicios relacionados, y el PPT propone ser colocado en una escuela privada, y usted se rehúsa proveer su consentimiento para ser colocado en la escuela privada, la Sección 10-76h requiere que el distrito escolar, por sus estatutos generales, presente el proceso debido para asegurar que el niño reciba una educación pública gratuita adecuada. Si usted revoca su consentimiento para la colocación en una escuela privada, al distrito se le requiere, por la Sección 10-76h presentar el proceso debido para asegurar que el niño reciba una educación pública gratuita adecuada.

Si la colocación propuesta de escuela privada es la primera vez que su hijo recibirá educación especial y los servicios relacionados y usted se rehúsa dar su consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar no puede usar las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para anular el hecho de que usted se ha rehusado a dar el consentimiento para la provisión inicial de educación especial y los servicios relacionados y debería recibir la educación especial y los servicios relacionados pero no está de acuerdo con la colocación para la escuela privada, al distrito escolar se le requiere usar las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para asegurar que su hijo reciba una educación pública gratuita adecuada.

Si su hijo está asistiendo a la colocación de escuela privada y usted revoca su consentimiento para la colocación en la escuela privada, pero no su consentimiento a que su hijo reciba la educación especial y los servicios relacionados, el distrito escolar debe usar las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para asegurar que su hijo recibe una educación pública gratuita adecuada. Si

usted revoca su consentimiento para la colocación en la escuela privada, y revoca su consentimiento para que su hijo reciba la educación especial y los servicios relacionados, es posible que el distrito escolar no use las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para anular la revocación del consentimiento para que su hijo reciba la educación especial y los servicios relacionados. El distrito escolar debe desarrollar e implementar los procedimientos para asegurar que su rechazo de dar el consentimiento para cualquiera de los servicios o actividades mencionadas arriba, no resultan en una falla en proveer a su hijo una educación pública gratuita adecuada. También, es posible que su distrito escolar no use su rechazo de dar el consentimiento para cualquiera de estos servicios o actividades, como base para negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, al menos que otro requisito de la Parte B, requiera que el distrito escolar lo haga.

DOCUMENTACIÓN DE LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

En cualquier momento que el distrito escolar busque su consentimiento, el distrito escolar debe tener un récord de sus esfuerzos razonables para obtener su permiso. Este récord puede incluir:

1. llamadas telefónicas hechas o tratadas de hacer y los resultados de esas llamadas;
2. copias de las cartas enviadas a usted y cualquier carta que usted haya enviado de regreso al distrito escolar; y
3. visitas hechas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

OTROS REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO

Su consentimiento no es necesario antes de que el distrito escolar:

1. revise los registros existentes de su hijo que el distrito escolar ya tiene cuando el distrito escolar está evaluando o reevaluando su hijo; o
2. realiza una prueba u otra forma de evaluación que es dada a todos los niños, al menos que el distrito escolar reciba el permiso de todos los padres antes de que realicen una prueba u otra forma de evaluación.

Si el distrito escolar presenta una audiencia del proceso debido files (vea el **Procedimientos del Proceso Debido**, página 15) para determinar si va a conducir una evaluación o colocar a su hijo, que ya está recibiendo la educación especial en una escuela privada y el oficial de la audiencia decide a favor del distrito escolar, el distrito escolar puede evaluar o colocar a su hijo en una escuela privada sin su consentimiento. Si la disputa tuvo que ver con llevar o no cabo una evaluación y usted no está de acuerdo con la decisión del oficial de la audiencia, usted puede ir tanto a la Corte Superior del Estado o la Corte del Distrito Federal para evitar que el distrito escolar evalúe a su hijo. Si la disputa tuvo que ver con colocar a su hijo en una escuela privada y usted no está de acuerdo con la decisión del oficial de la audiencia, puede ir tanto a la Corte Superior del Estado o la Corte del Distrito Federal, o puede retirar su consentimiento para la provisión de toda la educación especial y los servicios relacionados para su hijo.

Si está educando a su hijo en su casa, o ha colocado a su hijo en una escuela privada, pagando por ello, y no provee su consentimiento para que su hijo sea evaluado por primera vez o para la reevaluación, o falla en responder a la solicitud para dar el consentimiento, es posible que el distrito escolar no use las garantías de procedimientos (mediación o audiencia de proceso debido) para evaluar a su hijo sin su consentimiento. Al distrito no se le requiere considerar a su hijo elegible para recibir los servicios para los hijos de padres que han colocado a sus hijos en escuelas privadas, si usted se rehúsa proveer el consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE (IEE)

34 CFR 300.502; Sección de los Reglamentos de Connecticut 10-76d-12

GENERAL

Usted tiene el derecho de hacer que el distrito escolar pague por una evaluación hecha por una persona que no trabaje para el distrito escolar. Esto se conoce como Evaluación Educativa Independiente (IEE) pagada por el público. Usted no debe estar de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar para poder solicitar que se haga una IEE pagada por el público. “Pagada por el Público” quiere decir que el distrito escolar bien sea, paga el costo completo de la IEE o asegura que la evaluación es provista sin que usted tenga que pagar nada.

Es posible que el distrito escolar le pida la razón por la cual usted objeta la evaluación hecha por el distrito escolar. A usted no se le requiere proveer una explicación de sus objeciones al distrito escolar. Es posible que el distrito escolar no requiera una explicación, y no puede tardar de manera irrazonable, bien sea, proveer la IEE de su hijo, pagado por el público o presentar una audiencia del proceso debido, para defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Si pide una IEE, el distrito escolar debe proveerle la información acerca de dónde usted puede obtener una IEE y acerca del criterio del distrito escolar que se aplica a la Evaluación Educativa Independiente.

DERECHO A UNA EVALUACIÓN PAGADA POR EL PÚBLICO

Usted tiene el derecho a una Evaluación Educativa Independiente de su hijo pagada por el público si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar, sujeto a lo siguiente

1. Si pide una IEE de su hijo, pagada por el público, su distrito escolar debe, sin la demora necesaria, **bien sea**: (a) presentar una audiencia del proceso debido para mostrar que su evaluación del niño es apropiada; o (b) proveer una IEE pagada por el público, al menos que el distrito escolar demuestre en la audiencia del proceso debido, que la evaluación de su hijo obtenida por usted, no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si el oficial de la audiencia decide que la evaluación del distrito escolar es apropiada, el distrito escolar no tiene que pagar por la evaluación solicitada o arreglada por usted. Sin embargo, usted tiene aún el derecho de conducir una IEE, pagando por ella.
3. Usted tiene el derecho a solamente una IEE pagada por el distrito escolar cada vez que el distrito escolar realice una evaluación con la cual usted no esté de acuerdo.

EVALUACIONES INICIADAS POR LOS PADRES

Usted tiene el derecho de obtener una IEE pagando por ella. Usted puede dar los resultados de la evaluación al distrito escolar. Si comparte los resultados de la evaluación con el distrito escolar, el mismo puede considerar los resultados de la evaluación, si cumplen con los criterios del distrito escolar para la Evaluación Educativa Independiente, en cualquier decisión con respecto a la provisión de una educación pública gratuita adecuada a su hijo **y** los resultados de la evaluación, pueden ser usados en una audiencia del proceso debido.

SOLICITUDES PARA EVALUACIONES POR OFICIALES DE LA AUDIENCIA

Un oficial de la audiencia puede pedir que un niño reciba una IEE. El distrito escolar debe pagar por la misma.

CRITERIOS DEL DISTRITO ESCOLAR

Cuando el distrito escolar paga por una IEE, la evaluación debe cumplir con los estándares usados por el distrito escolar. Esto incluye la ubicación donde se realiza la evaluación, y las destrezas de la persona que realiza la evaluación. El distrito escolar no puede establecer estándares adicionales o marcos de tiempo cuando el distrito escolar paga por la IEE. Los estándares del distrito escolar no deben interferir con sus derechos de tener la IEE.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN; ACCESO A LOS REGISTROS

DEFINICIONES

34 CFR 300.611

Como se usa en los titulares, Confidencialidad de la Información:

Destrucción quiere decir la destrucción física o remoción de los identificadores de una persona, de la información, para que la misma no pueda revelar la identidad de una persona.

Registros de educación quiere decir el tipo de registros cubiertos bajo la definición de “registro de educación” en 34 CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad [FERPA] de 1974, 20 USC 1232g).

Identificable Personalmente

34 CFR 300.32

Identificable Personalmente quiere decir información que incluye:

1. el nombre de su hijo, su nombre como padre, o el nombre de otro miembro de la familia;
2. la dirección de su hijo;
3. un identificador personal, como el número del seguro social de su hijo, número del estudiante; o
4. una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con una claridad razonable.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR §300.612

La Agencia Educativa del Estado debe proveer un aviso que es adecuado informar completamente a los padres acerca de la confidencialidad de la información identificable personalmente, incluyendo:

1. una descripción hasta el punto en que el aviso es dado en el idioma nativo de los diversos grupos de poblaciones en el estado; una descripción de los niños de los cuales la información identificable personalmente es mantenida, los tipos de información buscadas, los métodos que el estado intenta usar para obtener la información (incluyendo los recursos de los cuales se obtiene dicha información), y para qué se usará dicha información;
2. un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir en relación al almacenaje, divulgación con terceras partes, retención, y destrucción de la información identificable personalmente; **v**
3. una descripción de todos los derechos de los padres y los niños relacionados con esta información, incluyendo los derechos bajo la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad y sus reglamentos a implementar 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad para identificar, ubicar o evaluar los niños en necesidad de la educación especial y los servicios relacionados (también conocida como “conseguir al niño”), se debe publicar un aviso o anunciarse en los periódicos u otros medios, o ambos, con la circulación adecuada para notificar a los padres, en el estado, de estas actividades.

DERECHOS AL ACCESO

34 CFR 300.613; Sección de los Reglamentos de Connecticut 10-76d-18

El distrito escolar debe dejarlo:

Inspeccionar y revisar todos los registros educativos mantenidos o usados por el distrito escolar que sean recogidos, mantenidos, o usados por su distrito escolar bajo la Parte B de IDEA. Esto quiere decir, usted el derecho de revisar e inspeccionar todos los registros de educación relacionados con la identificación de su hijo, como niño elegible para la educación especial, evaluación de un niño para determinar la elegibilidad para la educación especial, la colocación educativa de su hijo o el derecho de su hijo para recibir una educación pública gratuita adecuada.

El distrito escolar puede entender que usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar los registros al menos que al distrito escolar se le haya dicho que usted no tiene este derecho de acuerdo con la ley del estado que gobierna la guarda, separación y el divorcio.

La Sección 10-76d-18 de los reglamentos de Connecticut requiere que el distrito escolar le permita inspeccionar los registros educativos a no más tarda de 10 días escolares después que lo pida dentro de tres días escolares si tiene que prepararse para la reunión del PPT acerca del IEP para su hijo, o cualquier audiencia del proceso debido (incluyendo una reunión para la resolución o la audiencia del proceso debido relacionada con la disciplina). Además, si usted hace una solicitud para revisar e inspeccionar los registros educativos de su hijo, cuando la escuela no está en abierta, el distrito escolar debe poner a la disposición los registros para ser inspeccionados dentro de un tiempo razonable, pero no más de 45 días del calendario, después que haya recibido su solicitud. Este es un requisito bajo la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad, de los cuales los distritos escolares deben seguir aunque haya un estándar diferente en el estado basado en los días escolares.

El distrito escolar debe, a pesar del tiempo permitido arriba, cumplir con su solicitud tan pronto como sea posible, y antes de cualquier reunión del PPT, de resolución, o audiencia (incluyendo una audiencia para la disciplina).

Su derecho para inspeccionar y revisar los registros de educación, incluyen:

1. su derecho a recibir una respuesta del distrito escolar a una solicitud razonable para la explicación e interpretación de los registros;
2. su derecho a recibir una copia de los registros. Este es un derecho garantizado por la Sección 10-76d18 de los reglamentos de Connecticut. Usted debe pedir una copia gratuita por escrito. El distrito escolar tiene cinco días escolares para proveerle una copia de los registros solicitados. El distrito escolar puede cobrar las copias adicionales; sin embargo, el distrito escolar no puede cobrarle por las copias adicionales si al hacer eso interfiere con su derecho de revisar e inspeccionar los registros de su hijo; y
3. su derecho de hacer que una persona que lo represente inspeccione y revise los registros.

REGISTROS DEL ACCESO

34 CFR 300.614

Cada distrito escolar debe mantener un récord de las partes que tiene acceso a los registros de educación recogidos, mantenidos o usados, bajo la Parte B de IDEA, excepto por el acceso de parte de los padres y empleados autorizados del distrito escolar, incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se concedió el acceso y el propósito por el cual se autorizó el uso de los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR 300.615

Si cualquier registro de educación incluye información de más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su niño, o de ser informados con la información específica relacionada con su niño.

LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN

34 CFR 300.616

Al solicitarlo, su distrito escolar debe proveerle una lista de los tipos y lugares de los registros de educación recogidos, mantenidos o usados por el distrito.

TARIFAS

34 CFR 300.617

El distrito escolar no puede cobrar una tarifa o cuota por los registros.

ENMIENDA DE LOS REGISTROS AL SOLICITARLO LOS PADRES

34 CFR 300.618

Si usted cree que la información que aparece en los registros de educación y que está relacionada con su hijo, recogida, mantenida o usada bajo la Parte B de IDEA no es exacta, errónea o viola la privacidad o los derechos de su hijo, usted puede pedir que el distrito escolar cambie los registros. El distrito escolar debe decidir si tiene que cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un tiempo razonable de haber recibido su solicitud. Si el distrito escolar se rehúsa a cambiar la información como usted lo haya pedido, el distrito debe informarle de ese rechazo y mencionarle el derecho que tiene usted de desafiar el contenido del registro (vea abajo).

DESAFIANDO EL CONTENIDO DEL REGISTRO, OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR 300.619

El distrito escolar debe, al solicitarse, proveerle una oportunidad para una audiencia, con el propósito de desafiar el contenido de los registros de educación de su hijo, para asegurar que no sea inexacta, errónea, o de otra manera viola la privacidad o los derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR 300.621

Una audiencia para desafiar la información que aparece en los registros de educación de su hijo se debe conducir de acuerdo con los procedimientos para esta audiencia, conseguidos en la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad, la ley federal que cubre el acceso a los registros de educación.

RESULTADOS DE UNA AUDIENCIA

34 CFR 300.620

Si, como resultado de una audiencia, el distrito escolar decide que la información no es exacta, veraz, o de otra manera viola la privacidad o derechos de su hijo, debe cambiar la misma y notificarle por escrito.

Si, como resultado de una audiencia, el distrito escolar decide que la información es exacta, veraz, o de otra manera no viola la privacidad o derechos de su hijo, debe informarle de su derecho de colocar en los registros que mantiene de su hijo, una declaración donde se comente su decisión o proveer cualquier razón por la cual usted no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar. Esa explicación colocada en los registros de su hijo, debe:

1. ser mantenida por el distrito escolar como parte de los registros de su hijo, en tanto que el récord o la parte discutida, sea mantenida por el distrito escolar; y
2. si el distrito escolar menciona los registros de su hijo o la información desafiada, con cualquier parte, esa explicación también se debe compartir con esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR 300.622

Al menos que la información está contenida en los registros de educación, y la divulgación sea autorizada sin su consentimiento bajo la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad, se debe obtener su consentimiento antes de que la información identificable personalmente sea compartida con partes que no sea los oficiales de otras agencias que participen en la Parte B de IDEA. Excepto bajo las circunstancias descritas abajo, su consentimiento no es requerido antes de que la información identificable personalmente sea compartida con oficiales de otras agencias que participen en la Parte B de IDEA para propósitos de cumplir con los requisitos de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento o consentimiento del niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad, bajo la ley del estado, debe obtenerse antes que la información identificable personalmente se comparta con oficiales de otras agencias que participen en la Parte B de IDEA y que proveen o pagan por los servicios de transición.

Si su hijo está, o irá a una escuela privada que no se encuentra en el mismo distrito escolar donde usted reside, su consentimiento se debe obtener antes de que cualquier información identificable personalmente acerca de su hijo sea compartida entre los oficiales en el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra ubicada, y los oficiales del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR 300.623

Cada distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información identificable personalmente en las etapas de colección, almacenaje, divulgación y destrucción.

Un oficial en cada distrito escolar debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información identificable personalmente.

Todas las personas que recojan o usen la información identificable personalmente deben recibir el entrenamiento o instrucciones relacionadas con las políticas y procedimientos del estado para la confidencialidad, bajo la Parte B de IDEA y la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad.

Cada distrito escolar debe mantener una lista actualizada para la inspección pública de los nombres y posiciones de esos empleados que puedan tener acceso a la información identificable personalmente.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR 300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información identificable personalmente recogida, o usada bajo la Parte B de IDEA ya no se necesita para proveer servicios educativos a su hijo. En Connecticut, a los distritos escolares se les requiere mantener registros de educación especial durante seis años después que los mismos ya no se necesiten para proveer servicios de educación especial a su hijo (es decir, graduación, salida de la educación especial, transferencia a otro distrito escolar o escuela privada). Después que este periodo haya pasado, el distrito escolar debe destruir la información de su hijo, si usted lo pide hacer. Un récord permanente del nombre, dirección, número telefónico de su hijo, sus grados, registros de asistencia, clases tomadas, nivel de grado completado, y año completado, se puede mantener sin límite de tiempo.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO

DIFERENCIAS ENTRE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO DEBIDO

Los reglamentos para la Parte B de IDEA cuentan con diferentes procedimientos para las quejas administrativas del estado y para las audiencias del proceso debido. Como se explican con mayor detalle abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja del estado alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B, o cualquier estatuto o reglamento del estado relacionado con la provisión de la educación especial a los niños elegibles por un distrito escolar, el Departamento de Educación del Estado de Connecticut (CSDE) o cualquier otra agencia pública responsable por proveer los servicios bajo los estatutos del estado o reglamentos relacionados con la provisión de la educación especial y los servicios relacionados.

Solamente usted o un distrito escolar puede hacer la solicitud de una audiencia del proceso debido con respecto a cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de un niño con incapacidades, o la provisión de una educación pública gratuita adecuada para el niño.

Una investigación de una queja administrativa del estado se debe completar dentro de 60 días del calendario al menos que el marco de tiempo sea extendido adecuadamente. Un oficial de audiencia imparcial debe conducir la audiencia del proceso debido (si no se resuelve con una reunión o a través de la mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días del calendario después que termine el periodo de resolución, al menos que el oficial de audiencia conceda una extensión específica del marco de tiempo, si usted lo solicita, o el distrito escolar lo solicita.

La queja administrativa del estado, la resolución del proceso debido y los procedimientos de la audiencia, se describen abajo con mayor detalle. El CSDE ha desarrollado formularios modelos para ayudarle a solicitar una audiencia del proceso debido y ayudarlo a usted o las otras partes a presentar una queja del estado. Usted puede tener acceso a esta información en el sitio de la Red del CSDE en www.sde.ct.gov bajo Quicklinks, haga clic en Special Education; vaya a Legal/Due Process y more los formularios para la Queja Administrativa, Mediación, Audiencia y Opinión del Consejo.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

34 CFR 300.151; Proceso de Resolución de Queja

GENERAL

El CSDE cuenta con un procedimiento por escrito para resolver cualquier queja, incluyendo una queja presentada por una organización o una persona de otro estado, y tiene un procedimiento para presentar una queja ante el CSDE. Los procedimientos de queja del estado se encuentran disponibles en el sitio de la Red del CSDE como se mencionó arriba (www.sde.ct.gov bajo Quicklinks, haga clic en Special Education; vaya a Legal/Due Process y busque Proceso de Resolución de Quejas). Si en una investigación de la queja, el CSDE determina que un distrito escolar ha fallado en proveer los servicios apropiados, el CSDE debe enfrentar:

1. la falla del distrito escolar en proveer los servicios apropiados, incluyendo la medida correctiva para resolver las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
2. provisión apropiada en el futuro de los servicios para todos los niños con incapacidades.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO; EXTENSIÓN DEL TIEMPO; DECISIÓN FINAL, IMPLEMENTACIÓN

34 CFR 300.152

La CSDE deberá tomar y emitir una decisión acerca de los asuntos de la queja dentro de 60 días del calendario después que la misma sea presentada ante CSDE. El límite de 60 días del calendario se puede extender si:

1. CSDE cree que existen circunstancias excepcionales con respecto a esta queja; o
2. el querellante y el distrito escolar están de acuerdo con la mediación.

Al tomar una decisión, el CSDE deberá:

1. llevar a cabo una visita en el sitio, como sea apropiada, si cree que es necesario;
2. dar al querellante la oportunidad de dar, oralmente o por escrito, más hechos acerca de la queja;
3. proveer al distrito escolar la oportunidad de responder a la queja, lo cual puede incluir:
 - a. si el distrito escolar así lo desea, una propuesta para resolver la queja y
 - b. una oportunidad para que el querellante y el distrito escolar vayan a la mediación.
4. revisar todos los hechos relacionados con la queja y decidir si el distrito escolar falló en cumplir con las leyes o los reglamentos; y
5. enviar una decisión por escrito al querellante. La decisión mencionará cada asunto presentado en la queja y contendrá los hechos en los cuales se basó la decisión, cómo los hechos se relacionaron con la decisión y las razones para la decisión.
6. llevar a cabo las actividades que puedan ser apropiadas para la investigación.

El hacer cumplir la decisión del CSDE puede incluir:

1. ayuda al distrito escolar por parte del CSDE;
2. hablar para ayudar a que los padres y el distrito escolar lleguen a un acuerdo para resolver la queja, y
3. acciones a ser tomadas por el distrito escolar para cumplir con la ley.

QUEJAS DEL ESTADO Y AUDIENCIAS DEL PROCESO DEBIDO

Usted también puede solicitar una audiencia aún cuando se haya presentado una queja; sin embargo, el CSDE no mirará ninguna parte de una queja que forma parte de la audiencia del proceso debido hasta que se tome la decisión final de la audiencia. Cualquier asunto en la queja que no forme parte de la audiencia del proceso debido se debe resolver siguiendo los pasos arriba mencionados en esta sección. Si se presenta un asunto en una queja que ya fue decidido en una audiencia del proceso debido con usted, y el distrito escolar, la decisión de la audiencia es final y no será revisada por el CSDE. El CSDE informará a la persona que presenta la queja que no se hará una revisión. Si una queja indica que el distrito escolar ha fallado en tomar la decisión final de la audiencia del proceso debido, el CSDE deberá resolver la queja.

PRESENTADO UNA QUEJA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

34 CFR 300.153; Proceso de Resolución de Queja

La queja debe indicar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se reciba la queja. Una organización o persona puede presentar una queja firmada por escrito. La persona u organización que presente la queja se conoce como querellante.

La queja debe indicar:

1. el distrito escolar o el CSDE o cualquier otra agencia pública que sea responsable de proveer servicios bajo la Parte B de IDEA o los estatutos del estado o reglamentos relacionados con la provisión de la educación especial y los servicios relacionados, no llevó a cabo las leyes federales (IDEA) o del estado, que protegen a los niños que son incapacitados;
2. los hechos en los cuales se basa la queja; y
3. la firma e información de contacto de la persona u organización que presenta la queja.

Si la queja tiene que ver con un niño específico, la queja deberá incluir:

1. el nombre y la dirección del niño;
2. el nombre de la escuela a la cual asiste el niño;
3. en el caso de un niño sin techo, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la cual asiste el niño;
4. una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
5. una resolución propuesta del problema hasta el punto conocido y disponible al querellante para el momento en que se presente la queja.

La persona u organización que presente la queja debe enviar una copia de la queja al distrito escolar en contra de quien la queja se presenta, al mismo tiempo que la queja sea presentada al CSDE. La dirección de correo para el CSDE es:

Connecticut State Department of Education Bureau of Special Education Due Process Unit, P.O.
Box 2219 Hartford, CT 06145-2219 Fax: 860-713-7153

Un formulario modelo de la queja del estado, se encuentra disponible en el sitio de la Red del CSDE:

http://www.ct.gov/sde/lib/sde/PDF/DEPS/Special/Due_Process_Forms.pdf

No se requiere que este formulario sea usado para presentar una queja. Sin embargo, por favor, note que la información mencionada en el formulario es la información que debe proveerse cuando se presente una queja ante el CSDE.

PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DEBIDO

GENERAL

*34 CFR 300.507 y 300.511; Sección 10-76h de los estatutos generales;
Secciones 10-76h-1 hasta 10-76h-18 de los reglamentos del estado*

Usted o el distrito escolar pueden presentar una audiencia del proceso debido en cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar:

1. la identificación de un niño;
2. la evaluación de un niño;
3. la colocación educacional de un niño; o
4. la provisión de una educación pública gratuita adecuada para el niño.

Presentar una audiencia del proceso debido comienza con el proceso de audiencia administrativa de educación especial. Es posible que escuche que se refiera al proceso de audiencia como una “audiencia imparcial,” “audiencia de educación especial,” o “audiencia de proceso debido.”

La solicitud para la audiencia del proceso debido debe alegar la violación que sucedió, no más de hace dos años antes de que usted o el distrito escolar supo o debió haber sabido acerca del alegato que forma la base de la audiencia del proceso debido. Esta limitación de dos años no se le aplica a usted si no pudo presentar una audiencia del proceso debido dentro del marco de tiempo establecido, debido a que:

1. el distrito escolar específicamente no representó bien de que resolvió el asunto identificado en la solicitud de la audiencia; o
2. el distrito escolar no compartió la información con usted, a la cual se le requirió proveerle bajo la Parte B de IDEA.

Por ejemplo, si no se le dio una copia del “Aviso de Garantías de Procedimientos Requeridas bajo la Parte B de IDEA,” la limitación de dos años comenzará al momento en que usted reciba la copia.

INFORMACIÓN PARA LOS PADRES

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio gratuito legal o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en su área, si usted pide la información, o si usted o el distrito escolar solicita una audiencia del proceso debido. Cuando usted pida una audiencia del proceso debido, el distrito escolar le mencionará acerca del uso de la mediación como medio para resolver los problemas o asuntos.

PRESENTANDO UNA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO

*34 CFR 300.508; Sección 10-76h de los estatutos generales;
Secciones 10-76h-1 hasta 10-78h-18 de los reglamentos del estado.*

Para solicitar una audiencia del proceso debido, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una solicitud de audiencia del proceso debido a la otra parte. Como se indica arriba, presentar una solicitud de audiencia del proceso debido es la misma cosa que solicitar una audiencia. La solicitud de audiencia del proceso debido debe contener toda la siguiente información y debe mantenerse de manera confidencial:

1. el nombre del niño;
2. la dirección de la residencia del niño;
3. si el niño no tiene techo, la información de contacto disponible para el niño;
4. el nombre de la escuela del niño;
5. una descripción de la naturaleza del problema relacionado con la acción propuesta o rehusada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
6. qué resolverá el problema, hasta el punto conocido y disponible a la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) para ese momento

Usted o el distrito escolar es posible que no tengan una audiencia del proceso debido hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presente una solicitud de audiencia del proceso debido que incluya la información mencionada abajo.

Cualquiera que presente la solicitud para la audiencia debe también proveer al CSDE una copia de la solicitud. Envíe la copia a:

Connecticut State Department of Education
Bureau of Special Education - Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

SUFICIENCIA DE LA SOLICITUD PARA LA AUDIENCIA

Para que la audiencia del proceso debido prosiga, se debe considerar como suficiente. La solicitud para la audiencia del proceso debido se considerará como suficiente (si cuenta con la información mencionada arriba) al menos que la parte que reciba la solicitud (usted o el distrito escolar) notifica al oficial de la audiencia y la otra parte, por escrito, dentro de 15 días del calendario de haber recibido la solicitud que la parte recipiente cree la solicitud de la audiencia del proceso debido no contiene la información requerida. El oficial de la audiencia, dentro de cinco días de haber recibido este aviso, debe decidir si la información requerida ha sido dada y de inmediato notificarle a usted y al distrito escolar por escrito esa decisión. Si la parte recipiente no notifica al oficial de la audiencia, la solicitud para la misma debería considerarse que contiene la información requerida.

ENMENDANDO LA SOLICITUD DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la solicitud de la audiencia del proceso debido sólo si:

1. la otra parte aprueba los cambios por escrito y si recibe la oportunidad de resolver la disputa a través de una reunión para la resolución (vea la página 20, **Proceso de Resolución**); o
2. el oficial de la audiencia da el permiso, el cual sólo se puede dar en cualquier momento a no más tardar de cinco días del calendario antes de que comience la audiencia.

Si la parte querellante (usted o el distrito escolar) hace cambios a la solicitud de la audiencia del proceso debido, el marco de tiempo de la reunión para la resolución, dentro de 15 días del calendario de que el distrito escolar reciba la solicitud y el periodo de tiempo para la resolución (dentro de 30 días del calendario de que el distrito escolar reciba la queja) comenzará de nuevo en la fecha en que se presente la solicitud de enmienda para la audiencia, ante el distrito escolar.

RESPUESTA DEL DISTRITO ESCOLAR A LA SOLICITUD DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO

Si el distrito escolar no ha enviado el Aviso Escrito de Antemano a usted (vea la página 2, **Aviso Escrito de Antemano**) relacionado con los asuntos mencionados en su solicitud para la audiencia, el distrito escolar debe, dentro de 10 días del calendario de haber recibido su solicitud, enviarle una respuesta que incluya la siguiente información:

1. una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se rehusó tomar acciones presentadas en la queja del proceso debido;
2. una descripción de las otras opciones mencionadas por el PPT de su hijo, acerca de las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
3. una descripción de cada procedimiento de evaluación, estudio, récord o reporte que el distrito escolar usó como base para la acción propuesta o rechazada; y
4. una descripción de los otros factores que fueron importantes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

En tanto que esta información no prevenga al distrito escolar de reclamar que el contenido de su solicitud de la audiencia del proceso debido fue insuficiente.

Excepto como se provee inmediatamente arriba, la parte que recibe la solicitud para la audiencia del proceso debido debe, dentro de 10 días del calendario, de haber recibido la solicitud para la audiencia del proceso debido, enviar a la otra parte una respuesta que específicamente enfrenta los asuntos mencionados en la solicitud para la audiencia del proceso debido.

FORMULARIOS MODELOS

34 CFR 300.509

El CSDE ha desarrollado un formulario modelo para presentar una solicitud para la audiencia del proceso debido y ayudar a las otras partes a presentar una queja administrativa del estado. Sin embargo, el distrito escolar o el CSDE es posible que no requieran del uso de estos formularios modelos. Usted puede usar el formulario modelo u otro formulario apropiado, en tanto que contenga la información requerida para la solicitud de la audiencia del proceso debido o la queja administrativa de estado. Los formularios modelos se encuentran disponibles en el sitio del CSDE en www.sde.ct.gov. bajo Quicklinks, haga clic en Special Education; vaya a Legal/Due Process y busque los formularios para Administrative Complaint and Hearing.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PARA EL PROCESO DEBIDO

34 CFR 300.511; Sección 10-76h de los Estatutos Generales de Connecticut;

Secciones 10-76h-1 al 10-76h-18 de los Reglamentos de las Agencias del Estado de Connecticut

General

El marco de tiempo de 45 días del calendario para completar la audiencia deberá comenzar:

1. tan pronto como se el distrito escolar reciba la solicitud para la audiencia o el periodo de resolución de 30 días del calendario o el tiempo ajustado venza;
2. después que el oficial de la audiencia considere la solicitud como suficiente (Vea la página 17, **Suficiencia de la Solicitud para la Audiencia**);
3. inmediatamente después que usted avise al oficial de la audiencia que no usted no desafiará la suficiencia de la solicitud de la audiencia; o
4. después del 15 días del calendario de haber recibido la solicitud del distrito escolar para la audiencia, si usted no desafía la suficiencia de la solicitud de la audiencia del distrito escolar.

Antes del comienzo de la audiencia, usted y el distrito escolar participarán en una llamada telefónica con el oficial de la audiencia. A esto se le conoce como una conferencia de pre-audiencia. Durante esa llamada, usted y el distrito escolar tratarán de resolver la disputa, si es posible, hablar de los asuntos de la disputa, y hablar acerca de la fecha para la audiencia del proceso debido.

OFICIAL DE LA AUDIENCIA IMPARCIAL

La audiencia será llevada a cabo por un oficial de la audiencia, quien:

1. no puede ser un empleado del CSDE o del distrito escolar donde el niño asiste a la escuela o el distrito escolar responsable por la educación del niño;
2. no debe tener un interés personal o profesional que interfiera con ser justo en la audiencia;
3. debe conocer y comprender las leyes federales (IDEA) y de educación especial del estado y los reglamentos, y la manera en que las mismas son interpretadas por las cortes federales y del estado;
4. debe contar con el conocimiento y la habilidad de conducir las audiencias, y ser capaz de escribir las decisiones de acuerdo con la práctica legal apropiada y estándar.

Una persona que será un oficial de la audiencia no se considera como empleado solamente porque él o ella reciban un pago del CSDE para realizar el trabajo del oficial de la audiencia.

El CSDE, la Unidad del Proceso Debido, y el distrito escolar deberán mantener una lista de las personas que sirven como oficiales de la audiencia. Esta lista deberá contener las calificaciones de cada una de esas personas.

ASUNTO OBJETO DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO

La parte (usted o el distrito escolar) que presente la solicitud para la audiencia del proceso debido no puede presentar asuntos en la audiencia del proceso debido que no fueron presentados en la solicitud de la audiencia del proceso debido, al menos que las partes estén de acuerdo.

MARCO DE TIEMPO PARA SOLICITAR UNA AUDIENCIA; EXCEPCIÓN

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia del proceso debido dentro de dos años de la fecha en que usted o el distrito escolar supo o debió haber sabido el asunto enfrentado en la solicitud de la audiencia. Este marco de tiempo no se aplica a usted si no pudo presentar la solicitud para la audiencia del proceso debido, porque:

1. El distrito escolar específicamente representó erróneamente que resolvió el problema o asunto que usted está presentando en su solicitud para la audiencia; o
2. El distrito escolar no compartió información con usted que le fue requerida compartir bajo la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR 300.512

General

Usted tiene el derecho de representarse en una audiencia del proceso debido. Adicionalmente, cualquier parte de una audiencia del proceso debido (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de:

1. ser acompañado y aconsejado por un abogado o personas con el conocimiento especial o entrenamiento acerca de los problemas de los niños con incapacidades;
2. ser representado en la audiencia del proceso debido por un abogado;
3. presentar la evidencia, preguntar (confrontar), examinar y requerir la presencia de testigos;
4. prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido entregada a esa parte con al menos cinco días hábiles antes de la audiencia. Las evaluaciones que han sido completadas para esa fecha y las recomendaciones de las evaluaciones que uno intenta usar en la audiencia, deberán ser entregadas al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. obtener un récord escrito, o a su opción, electrónico palabra por palabra de la audiencia; y
6. obtener por escrito, o a su opción, electrónicamente los hallazgos de hechos y decisiones.

Derechos de los padres en la audiencia

Usted tiene el derecho de que su hijo esté presente en la audiencia y de abrir la audiencia para el público. Tiene el derecho de recibir el récord de la audiencia sin costo alguno.

Usted tiene el derecho de representarse en una audiencia del proceso debido.

Divulgación Adicional de Información

El oficial de la audiencia puede evitar que usted o el distrito escolar provea cualquier evidencia en la audiencia sin el permiso de la otra parte si usted o el distrito escolar falla en cumplir con el marco de tiempo con respecto a la entrega de la evidencia.

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia del proceso debido, usted y el distrito escolar deben compartir entre sí todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar intentan usar en la audiencia.

Un oficial de la audiencia puede evitar que cualquier parte que falle en cumplir con este requisito introduzca la evaluación relevante o la recomendación en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR 300.510

REUNIÓN DE RESOLUCIÓN

Dentro de 15 días del calendario de recibir su solicitud para la audiencia del proceso debido y antes de que la audiencia del proceso debido comience, el distrito escolar debe convenir en una reunión con usted

y los miembros respectivos del PPT que cuentan con el conocimiento específico de los hechos identificados en su solicitud de la audiencia del proceso debido. Usted y el distrito escolar determinan cuáles miembros importantes del PPT asistirán a la reunión. El distrito escolar debe contar con una persona en la reunión que tenga la autoridad de tomar una decisión por el distrito escolar. El distrito escolar no puede traer un abogado al menos que usted traiga un abogado.

El propósito de la reunión es para que usted discuta su solicitud de la audiencia del proceso debido, y los hechos que forman la base de la solicitud de la audiencia del proceso debido, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no se tiene que llevar a cabo si:

1. usted y el distrito escolar están de acuerdo, por escrito, en no llevar a cabo la reunión de resolución; o
2. usted y el distrito escolar están de acuerdo en usar la mediación

PERIODO DE RESOLUCIÓN

Si el distrito escolar no ha resuelto la solicitud de la audiencia del proceso debido a su satisfacción, dentro de 30 días del calendario de haber recibido la solicitud de la audiencia del proceso debido (durante el periodo de tiempo del proceso de resolución), la audiencia del proceso debido puede comenzar, excepto como se menciona abajo en la página 18, **Ajustes al Periodo de Resolución de 30 Días del Calendario**.

El marco de tiempo de 45 días del calendario para emitir una decisión final de la audiencia del proceso debido comienza en la fecha de vencimiento del periodo de resolución de 30 días del calendario, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al periodo de resolución de 30 días del calendario, como se describe abajo.

Al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en no llevar a cabo la reunión de resolución, o usar la mediación, su falla en participar en la reunión de resolución demorará el marco de tiempo para el proceso de resolución y la audiencia del proceso debido, hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y de documentar los mismos, el distrito escolar no es capaz de obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del periodo de resolución de 30 días del calendario, pedir al oficial de la audiencia que cancele su queja del proceso debido. Los documentos de los esfuerzos del distrito escolar de obtener su participación deben incluir el intento del distrito escolar de hacer una reunión, en un lugar y tiempo acordado mutuamente, como:

1. récord detallado de llamadas telefónicas o intentos y los resultados de esas llamadas;
2. copias de las correspondencias enviadas a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. récord detallado de visitas hechas a su casa o lugar de empleo, y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no lleva a cabo la reunión de resolución dentro de 15 días del calendario de haber recibido su queja del proceso debido o falla en participar en la reunión de resolución, usted puede pedir al oficial de la audiencia que comience el marco de tiempo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido.

AJUSTES AL PERIODO DE RESOLUCIÓN DE 30 DÍAS DEL CALENDARIO

El periodo de resolución de 30 días del calendario puede ser ajustado. El marco de tiempo de 45 días del calendario para la audiencia comenzará el día siguiente después de uno de estos eventos:

1. usted y el distrito escolar están de acuerdo, por escrito, en no realizar la reunión de resolución;
2. después que la mediación o reunión de resolución comiencen pero antes de que termine el periodo de resolución de 30 días del calendario, usted y el distrito escolar están de acuerdo, por escrito, que no se puede llegar a un acuerdo;
3. si usted y el distrito escolar están de acuerdo, por escrito, en continuar la mediación para finales del periodo de resolución de 30 días del calendario, pero luego, usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación.

ACUERDO POR ESCRITO

Si usted y el distrito escolar resuelven el problema en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben ingresar a un acuerdo legal aplicable a ambos, que sea:

1. firmado por usted y una persona del distrito escolar que tiene la autoridad de lograr el acuerdo; y
2. obligatorio en cualquier corte del estado de la jurisdicción competente (una corte del estado que tiene la autoridad de escuchar este tipo de caso) o en una corte del distrito de los Estados Unidos.

PERIODO PARA REVISAR EL ACUERDO

Usted o el distrito escolar tendrán tres días hábiles a partir de la firma del acuerdo para cambiar su mente y no seguir con el acuerdo.

MEDIACIÓN: AJUSTANDO UNA DISPUTA CUANDO LOS PADRES Y EL DISTRITO ESCOLAR NO ESTÁN DE ACUERDO

Mediación es una manera de resolver una disputa cuando los padres y el distrito escolar no están de acuerdo en:

1. la identificación del niño;
2. la evaluación del niño;
3. la colocación educativa del niño; o
4. cualquier otro asunto relacionado con la provisión de una educación pública gratuita adecuada para el niño.

La mediación es voluntaria. Esto quiere decir que usted y el distrito escolar tiene la opción de resolver la disputa por una mediación. Ni a usted o al distrito escolar se les requiere usar la mediación. La misma no se puede usar para:

1. negar o demorar su derechos para una audiencia; o
2. negar cualquier otro derecho que usted tenga bajo las leyes de educación especial estatales o federales.

Antes de presentar una queja administrativa del estado (vea la página 14) o antes de pedir una audiencia del proceso debido o cualquier momento después de presentar una solicitud para la audiencia del proceso debido o durante una audiencia del proceso debido, usted y el distrito escolar pueden pedir la mediación al enviar una carta a:

Connecticut State Department of Education
Bureau of Special Education - Due Process Unit
P.O. Box 2219
Hartford, CT 06145-2219
Fax: 860-713-7153

La Unidad del Proceso Debido tiene una lista de los mediadores y asignará un mediador de la lista rotante quien:

1. está entrenado en la mediación;
2. no tiene un conflicto de intereses;
3. conoce las leyes de educación especial;
4. es un consultor de educación con CSDE; y
5. no provee servicios directos al niño que es sujeto de la mediación.

El mediador ayudará a resolver las inquietudes que usted o el distrito escolar tienen. La mediación se llevará a cabo en un tiempo adecuado, en un lugar que sea cercano a usted y al personal del distrito escolar. El CSDE paga el costo del proceso de mediación.

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo, ese acuerdo se pondrá en escrito y será firmado por usted y la persona del distrito escolar quien tiene la autoridad de firmar el acuerdo. El acuerdo de mediación deberá indicar las discusiones que ocurrieron durante la mediación, seguirá siendo confidencial y no podrá ser usado como evidencia en cualquier audiencia subsiguiente del proceso debido o acción de la corte que siga la mediación. El acuerdo de mediación se hace cumplir en cualquier corte del estado o el la Corte del Distrito Federal con jurisdicción en estos asuntos.

PROCESO CONSULTIVO DE OPINIÓN

Sección 10-76h-6 de los Reglamentos de las Agencias del Estado de Connecticut, permiten que usted y el distrito escolar reciba una audiencia de un día a través del Proceso Consultivo de Opinión. Después que se solicite la audiencia, usted y el distrito escolar pueden estar de acuerdo con el Proceso Consultivo de Opinión al enviar una carta o llenar el formulario del Proceso Consultivo de Opinión y enviarlo a Connecticut State Department of Education, Bureau of Special Education, Due Process Unit, P.O. Box 2219, Hartford, CT 06145 (Fax: 860-713-7153). El Proceso Consultivo de Opinión permite que usted y el distrito escolar declaren sus posiciones de manera breve a un oficial de la audiencia, en un día; existen limitaciones en el tiempo usado por usted y el distrito escolar para presentar sus posiciones y el número de testigos que usted y el distrito escolar pueden presentar. Después de escuchar los argumentos de usted y el distrito escolar, el oficial de la audiencia le dirá a ustedes cómo él o ella piensan se resolverá si los padres y el distrito escolar fueran a una audiencia completa. El oficial de la audiencia quien realiza la Opinión de Consejo no es el mismo oficial que llevará a cabo la audiencia completa. Usted y el distrito escolar no tienen que aceptar la opinión del oficial de la audiencia. Usted y el distrito escolar pueden proseguir con la audiencia completa si los asuntos no son resueltos al recibir la opinión de consejo.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR 300.513

DECISIÓN DEL OFICIAL DE LA AUDIENCIA

Una decisión hecha por el oficial de la audiencia si bien sea su hijo recibió una educación pública gratuita adecuada (FAPE) se debe basar en la evidencia y los argumentos que directamente se relacionan con FAPE, eso es decir, en derechos y principios legales. En asuntos que alegan una violación del procedimiento (como un “IEP incompleto”), un oficial de la audiencia es posible que determine que su hijo no recibió una FAPE sólo si las violaciones del procedimiento:

1. interfirieron con el derecho de su hijo para recibir una FAPE;
2. interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso para tomar una decisión con respecto a la provisión de una FAPE para su hijo; o
3. hizo que su hijo careciera de un beneficio educacional.

Ninguna de las provisiones descritas arriba se puede interpretar para evitar que un oficial de la audiencia ordene que un distrito escolar siga los requisitos en la sección de las garantías de procedimientos, bajo los reglamentos federales en la Parte B de IDEA (34 CFR 300.500 hasta 300.536), aún si el oficial de la audiencia consiguió que a su hijo no se le previno recibir una FAPE.

SOLICITUD SEPARADA PARA SOLICITAR UNA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO

Nada en la sección de garantías de procedimientos de los reglamentos federales bajo la Parte B IDEA (34 CFR 300.500 hasta 300.563) se puede interpretar para prevenir que usted solicite una audiencia separada del proceso debido en un asunto separado de la solicitud del proceso debido ya presentada.

HALLAZGOS Y DECISIÓN; CONVENIENCIA DE LAS AUDICIONES; CONCILIO DE CONSEJO DEL ESTADO PARA RECIBIR UNA COPIA DE LA DECISIÓN; DECISIONES PARA SER DISPONIBLES AL PÚBLICO

Dentro de 45 días del calendario de haber comenzado el marco de tiempo de la audiencia, se debe llegar a una decisión final y una copia de esa decisión se debe enviar por correo a cada una de las partes. El oficial de la audiencia puede permitir el tiempo extra más allá del marco de tiempo de 45 días del calendario cuando usted o el distrito escolar lo pidan. La audiencia deberá llevarse a cabo en un lugar y una fecha que donde sea fácil para usted y su hijo asistir.

El CSDE deberá, después de remover cualquier información que identifique a su hijo, enviar los hallazgos por escrito de los hechos y las decisiones al Concilio de Consejo del Estado para la Educación Especial y también hacerlos disponibles para el público en general. Las decisiones finales se encuentran disponibles en el sitio en la Red del CSDE en www.sde.ct.gov. Bajo Quicklinks, haga clic en Special Education y las decisiones de la audiencia aparecerán en la parte superior de la página.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR 300.514

FINALIDAD DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA

Una decisión hecha en una audiencia del proceso debido (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión al presentar una acción civil ante la Corte del Estado de la jurisdicción competente o Corte del Distrito Federal.

ACCIÓN CIVIL, INCLUYENDO EL PERIODO DE TIEMPO EN EL CUAL PUEDE PRESENTAR ESAS ACCIONES

34 CFR 300.516

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos y las decisiones de la audiencia del proceso debido (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al asunto que fue el tema de la audiencia del proceso debido. La acción se puede presentar en una Corte Superior del Estado o en un Corte del Distrito Federal de los Estados Unidos, sin importar la cantidad en la disputa.

Limitación de Tiempo para Presentar una Apelación

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la apelación, cuenta con 45 días del calendario a partir de la fecha en que la decisión sea enviada por correo, para presentar una acción civil.

Procedimientos Adicionales

Si usted o el distrito escolar apelan la decisión del oficial de la audiencia ante, bien sea, la Corte Superior del Estado o la Corte del Distrito Federal, la corte:

1. recibe los registros de la audiencia;
2. escucha la evidencia adicional cuando usted o el distrito escolar lo piden; y
3. basa su decisión en la cantidad en la cantidad mayor (preponderancia) de la evidencia y concede la ayuda que la corte determine sea apropiada.

Jurisdicción de las Cortes del Distrito

Las Cortes del Distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de tomar una decisión en una acción presentada bajo la Parte B de IDEA sin importar la cantidad de dinero en disputa.

REGLA DE LA CONSTRUCCIÓN

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y los remedios disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Americanos con Incapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protejan los derechos de los niños con incapacidades, excepto que antes que se presente una acción civil bajo estas leyes buscando el alivio legal que también se encuentra disponible bajo la Parte de IDEA, los Procedimientos del Proceso Debido descritos arriba se deben usar en su totalidad hasta el mismo punto como sería requerido si la parte presentó la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto quiere decir que es posible que usted haya tenido los remedios legales disponibles bajo otras leyes se traslapan con esos bajo IDEA, pero en in general, para obtener el alivio bajo esas leyes, usted debe usar primero los remedios administrativos bajo IDEA (por ejemplo, la audiencia del proceso debido; proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución, si no se renunció a la misma; y los procedimientos de la audiencia imparcial del proceso debido) antes de ir directamente a la corte.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS QUE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO ESTÁ PENDIENTE

34 CFR 300.518

Excepto como se provee abajo y en ciertas circunstancias, como se explica en la sección para disciplinar a un niño con incapacidades, cuando se ha solicitado una audiencia del proceso debido, su hijo debe permanecer donde ha sido colocado cuando la solicitud de la audiencia del proceso debido sea presentada con los mismos servicios que su hijo estuvo recibiendo. Su hijo debe permanecer en este programa hasta que el asunto sea resuelto, al menos que usted y el distrito escolar están de acuerdo en cambiar el programa escolar. Si un oficial de la audiencia está de acuerdo con usted que el cambio del programa escolar de su hijo es apropiado, la orden del oficial de la audiencia se debe llevar a cabo, aún cuando se haya solicitado una revisión de la corte (vea la página 25, **Apelaciones**).

Si es la primera vez que su hijo está ingresando a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser capaz de ir a la escuela hasta que todos los procedimientos sean completados y debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que todos los procedimientos sean completados.

Si su hijo cumple 3 años de edad y viene de un programa “Birth to Three”, al distrito escolar no se le requiere proveer los servicios de “Birth to Three” que su hijo ha estado recibiendo.

Si se consigue que su hijo es elegible para los servicios de educación especial y usted da su consentimiento para que su hijo reciba los servicios por primera vez, el distrito escolar debe proveer los mismos que no se encuentran en disputa entre usted y el distrito escolar.

Si el distrito escolar o usted piden una audiencia del proceso debido después que su hijo haya sido colocado en un entorno educativo interino alternativo (IAES) por razones disciplinarias, por no más de 45 días escolares por el distrito escolar bajo **Circunstancias Especiales, Colocación en un IAES** (vea la página 31) o por un oficial de la audiencia bajo **Apelación: Audiencia acelerada del proceso debido para Asuntos Disciplinarios** (vea la página 32), su hijo debe permanecer en el IAES hasta que el oficial de la audiencia decida diferentemente o hasta que termine el tiempo especificado (el cual no deberá ser más de 45 días escolares), cualquiera se presente primero, al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo en cambiar el programa escolar.

Si el distrito escolar desea cambiar el programa de su hijo después que el tiempo especificado del IAES venza, y pide una audiencia, su hijo regresaría al programa escolar en el cual estuvo antes de ser colocado en el IAES mientras que la audiencia del proceso debido se lleve a cabo.

CUOTAS DE LOS ABOGADOS

34 CFR 300.517

GENERAL

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, la corte, a su discreción, puede conceder las cuotas razonables del abogado como parte de los costos a usted, si usted gana el caso (se decide a su favor, totalmente o en parte).

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, la corte, a su discreción, puede ordenar que su abogado pague las cuotas razonables del abogado como parte de los costos al distrito escolar o el CSDE (si el CSDE es una parte del caso) si ellos prevalecen en el caso, si su abogado:

1. presenta una solicitud para una audiencia o revisión por parte de la corte, que no es necesaria, es sin una buena razón, o no tiene la base adecuada (frívola, irrazonable o sin base); o
2. continua con la litigación después que es claro que el asunto no es necesario, o carece de la base adecuada; o
3. en cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, la corte, a su discreción, es posible que ordene a su abogado o a usted a que paguen las cuotas razonables del abogado como parte de los costos al distrito escolar o al CSDE si su solicitud para una audiencia del proceso debido o un caso de la corte posterior, se hizo por cualquier propósito inadecuado, como para acosar, causar una demora innecesaria, o aumento innecesario del costo de la audiencia o la revisión de la corte.

ASIGNACIÓN DE LAS CUOTAS

Una corte asigna las cuotas razonables del abogado de acuerdo con lo siguiente: la cantidad de las cuotas del abogado que es decidida se basa en las tasas comunes en el área en la cual la audiencia o la revisión de la corte se presentó, por el tipo y calidad de los servicios provistos. Ningún medio extra se debe usar para calcular las cuotas ordenadas.

Las cuotas del abogado no pueden ser ordenadas y los costos relacionados no se pueden devolver a usted en cualquier audiencia o revisión de la corte por los servicios provistos, después que el tiempo de una oferta escrita para que usted resuelva el asunto, si:

1. la oferta se hace dentro del tiempo permitido por la regla federal, o en el caso de una audiencia, en cualquier momento más de 10 días del calendario antes de que la audiencia comience;
2. la oferta no es aceptada dentro de 10 días del calendario; y
3. la corte consigue que el alivio dado finalmente a usted no es más que la oferta para resolver el asunto.

Una orden para la devolución de las cuotas del abogado y otros costos, se le puede entregar a usted, si usted gana el caso, si usted tuvo una buena razón para no aceptar la oferta hecha por el distrito escolar para resolver el asunto, si la decisión final no fue más favorable para usted.

Una asignación de las cuotas del abogado no se puede ordenar para:

1. cualquier reunión del PPT al menos que la reunión del PPT se realice como resultado de una audiencia o una revisión de la corte;
2. una mediación (vea la página 22, **Mediación**); o
3. la reunión de resolución (vea la página 20, **Reunión de Resolución**).

La corte puede reducir las cuotas del abogado cuando determine que:

1. usted o su abogado durante la audiencia o la revisión de la corte demoraron irrazonablemente una resolución final de la disputa;
2. la cantidad de las cuotas del abogado, sin una buena razón, van más allá de la tasa por hora común en el área para el mismo tipo de servicio provisto por un abogado que se compara en habilidad, reputación y entrenamiento;
3. el tiempo pasado y los servicios legales provistos fueron excesivos considerando el tipo de audiencia o revisión de la corte; o
4. el abogado que lo representa no proveyó al distrito escolar la información requerida cuando se solicitó la audiencia cuando se presentó la queja del proceso debido.

Sin embargo, la corte no puede reducir las cuotas del abogado si determina que:

1. el distrito escolar o el estado demoró irrazonablemente la resolución final de la audiencia o la revisión de la corte; o
2. las garantías de procedimientos bajo la Parte B de IDEA fueron violadas.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A LOS NIÑOS CON INCAPACIDADES

34 CFR 300.530

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Determinación de Caso por Caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier preocupación especial (circunstancias únicas) basándose caso por caso cuando determine si un cambio en la colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es adecuado para un niño con una incapacidad, que viole el código de la conducta en la escuela.

General

El distrito escolar puede remover a un niño que viole una regla de la escuela del programa actual, a un Entorno Educativo Interino Alternativo (IAES), otro entorno, o suspensión, por no más de 10 días escolares seguidos o por más de 10 días escolares en un año escolar y por remociones adicionales de no más de 10 días escolares seguidos en el mismo año escolar para incidentes separados de mala conducta, en tanto que las remociones no resulten en un cambio en la colocación. Vea **Cambio en la Colocación** en la próxima página.

A un distrito escolar se le requiere proveer servicios a un niño que ha sido removido de su colocación actual, por 10 días escolares o menos, en el mismo año escolar, si el distrito escolar provee servicios a un niño sin una incapacidad quien ha sido removido similarmente. Una vez que un niño con una incapacidad ha sido removido de su colocación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante días subsiguientes de la remoción en ese año escolar, proveer servicios hasta el punto requerido abajo. Vea **Servicios Durante la Remoción**, abajo.

AUTORIDAD ADICIONAL

Si el comportamiento que violó el código de la conducta en la escuela no fue una manifestación de la incapacidad del niño (vea **Determinación de la Manifestación** en la página 30) y el cambio disciplinario de la colocación pasaría de 10 días escolares seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una incapacidad de la misma manera y por la misma duración como se aplicaría a niños sin incapacidades, excepto que la escuela debe proveer los servicios a ese niño como se describe abajo en **Servicios Durante la Remoción**. El PPT del niño determina el entorno educativo interino alterno para tales servicios.

CAMBIO EN LA COLOCACIÓN DEBIDO A REMOCIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR 300.536

Un cambio en la colocación ocurre si:

1. la remoción es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. la remoción crea un patrón:
 - que resulta en un total de más de 10 días escolares en un año escolar;
 - donde el comportamiento del niño es muy parecido al comportamiento del niño en accidentes anteriores que resultaron en otras remociones; y
 - debido a otros factores como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo en que el niño ha sido removido y la cercanía en el tiempo de las remociones entre si.

El distrito escolar deberá determinar caso por caso si el patrón de remociones es un cambio en la colocación.

Si el distrito escolar busca cambiar la colocación de un niño por más de 10 días escolares y el comportamiento que conllevó a este cambio no fue una manifestación de la incapacidad del niño, el niño puede ser disciplinado de la misma manera y por el mismo tiempo que se aplicaría a un niño que no es incapacitado. El PPT del niño deberá determinar el entorno educativo.

SERVICIOS DURANTE LA REMOCIÓN

Después que un niño ha sido removido de su programa escolar por 10 días escolares en el mismo año escolar y la remoción actual no es por más de 10 días escolares seguidos y no es un cambio en la colocación, el personal de la escuela juntamente con al menos uno de los maestros del niño, deberá determinar el punto hasta el cual los servicios son necesarios para que el niño pueda continuar en el curso de educación general, aunque en otro entorno, y para progresar para alcanzar las metas del IEP. El estudiante deberá recibir, como sea apropiado, una evaluación funcional del comportamiento (FBA) y servicios de intervención del comportamiento y modificaciones que son diseñados para enfrentar la violación del comportamiento con el fin de que no ocurra de nuevo.

Si la remoción es un cambio en la colocación, el PPT del niño determina los servicios adecuados para que el niño pueda continuar participando en el currículo de educación general, aunque sea otro entorno (eso puede ser un entorno educativo interino alterno), y progresar para alcanzar las metas establecidas en el IEP del niño.

Un niño con una incapacidad que sea removido de la colocación actual de ese niño por más de 10 días escolares y el comportamiento del niño no es una manifestación de la incapacidad del niño (vea abajo **Determinación de la Manifestación**) o quien es removido bajo circunstancias especiales (vea **Circunstancias Especiales**, en la próxima página) debe:

1. continuar recibiendo los servicios de educación especial (tener disponible una educación pública gratuita adecuada) para que el niño siga participando en el currículo de educación general, aunque en otro entorno (el cual pueda ser un Entorno Educativo Interino Alterno), y progresar para lograr las metas establecidas en el IEP del niño; y
2. recibir, como sea apropiado, una evaluación del comportamiento funcional y los servicios de intervención del comportamiento y las modificaciones, las cuales han sido diseñadas para enfrentar la violación del comportamiento para que suceda de nuevo.

DETERMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN

Dentro de 10 días escolares de haber tomado cualquier decisión para cambiar la colocación de un niño por más de 10 días escolares debido a que el mismo violó una de las reglas de la escuela, el distrito escolar con los padres y los miembros importantes del PPT (a ser determinados por los padres y el distrito escolar) deberán revisar toda la información relevante en el archivo escolar del niño, incluyendo el IEP, observaciones del maestro, y cualquier información pertinente provista por los padres, para determinar si el comportamiento en cuestión fue:

1. causada por o estuvo directamente o grandemente relacionada con la incapacidad del niño; o
2. resultado directo de la falla del distrito escolar en implementar el IEP.

Si el PPT determina que cualquiera de los de arriba se aplica al niño, el comportamiento en cuestión deberá determinarse ser una manifestación de la incapacidad del niño. Esta decisión se conoce como la determinación de la manifestación.

COMPORTAMIENTO FUE UNA MANIFESTACIÓN DE LA INCAPACIDAD DEL NIÑO

Si el PPT determina que el comportamiento en cuestión fue un resultado directo de la falla de la escuela en implementar el IEP, el distrito escolar debe tomar los pasos inmediatos para remediar las deficiencias.

Si el PPT decide que el comportamiento en cuestión fue una manifestación de la incapacidad del niño, el PPT deberá hacer lo siguiente como apropiado para las circunstancias presentadas:

1. Si el distrito escolar no ha conducido aún una evaluación de comportamiento funcional (FBA) antes de que ocurrió el comportamiento en cuestión, conducir una FBA y poner en efecto un plan de intervención del comportamiento (BIP) para mejorar el comportamiento del niño con el fin de que el comportamiento que causó el cambio del programa del niño, no suceda de nuevo;
2. Si una BIP ya se ha puesto en acción, el PPT revisará la BIP y la modificará si es necesario para enfrentar el comportamiento en cuestión; y
3. Excepto como se menciona en la sección del IAES abajo, el distrito escolar deberá regresar al niño al programa en que estuvo el mismo antes de que fuera removido, al menos que el distrito escolar y los padres estén de acuerdo en cambiar la colocación del niño como parte del BIP revisado.

NOTIFICACIÓN

En la fecha donde se tome la decisión para remover al niño y que cambiaría la colocación, el distrito escolar debe notificar a los padres de la decisión y proveer a los mismos una copia del “Aviso de Garantías del Procedimiento Requerido bajo Parte B de IDEA”.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, COLOCACIÓN EN EL IAES

Un distrito escolar puede colocar a un niño en un IAES no más de 45 días escolares, sin importar la determinación de la manifestación en casos donde un niño:

1. carga un arma a la escuela o tiene un arma en la escuela, en los terrenos de la escuela o durante una actividad escolar;
2. concientemente usa drogas ilegales, vende o trata de vender una sustancia controlada, mientras se encuentra en la escuela, en los terrenos de la escuela o durante una actividad escolar; o
3. ha causada un lesión seria a otra persona mientras que estuvo en la escuela, en los terrenos de la escuela o durante una actividad escolar.

Cuando el distrito escolar ordena a un niño un IAES por no más de 45 días escolares, el distrito escolar debe llevar a cabo una reunión del PPT para determinar el IAES.

DEFINICIONES

Sustancia controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada bajo los planes I, II, III, IV, o V en la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812[c]).

Droga ilegal quiere decir una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que sea poseída legalmente o usada bajo la supervisión de un profesional licenciado para el cuidado de la salud o que se tenga legalmente o usada bajo otra autoridad, según la Ley, o cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesión corporal seria tiene el significado dado bajo el término “lesión corporal seria” bajo el sub-párrafo (3) de la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado bajo el término “arma peligrosa” bajo el párrafo (2) de la primera sub-sección (g) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

APELACIÓN; AUDIENCIA ACELERADA DEL PROCESO DEBIDO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

34 CFR 300.532

General

Usted puede presentar una solicitud de la queja del proceso debido si no está de acuerdo con:

1. cualquier decisión relacionada con la colocación, hecha bajo estas disposiciones de disciplina; o
2. la determinación de la manifestación descrita arriba.

El distrito escolar puede presentar una queja del proceso debido para solicitar una audiencia del proceso debido si cree que mantener la colocación actual del niño sustancialmente puede causar una lesión a su hijo o a otros.

Autoridad del Oficial de la Audiencia

Un oficial de la audiencia que cumple con los requisitos de imparcialidad del oficial de la audiencia, descritos arriba en la sección del proceso debido, debe conducir la audiencia del proceso debido y tomar una decisión. El oficial de la audiencia puede:

1. regresar a su hijo con una incapacidad a la colocación de la cual su hijo fue removido, si el oficial de la audiencia determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos arriba bajo la sección Autoridad del Personal de la Escuela, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de la incapacidad de su hijo; o
2. ordenar un cambio de la colocación de su hijo con una incapacidad a un entorno apropiado de educación interino alterno por no más de 45 días escolares, si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual de su hijo puede sustancialmente causar una lesión a su hijo o a otros.

Estos procedimientos de la audiencia pueden ser repetidos, si el distrito escolar cree que regresar a su hijo a la colocación original puede sustancialmente causar una lesión a su hijo o a otros.

Cuando usted o un distrito escolar presenta una queja del proceso debido para solicitar una audiencia, la misma se debe llevar a cabo cumpliendo con los requisitos descritos bajo el titular **Procedimientos del Proceso Debido, Audiencia del proceso debido**, excepto como sigue:

1. el CSDE debe hacer los arreglos para una audiencia acelerada del proceso debido, la cual debe ocurrir dentro de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicite la audiencia, y debe resultar en una determinación dentro de 10 días escolares después de la audiencia.
2. al menos que usted y el distrito escolar estén de acuerdo por escrito en renunciar a la reunión o estar de acuerdo en usar la mediación, una reunión para la resolución debe llevarse a cabo dentro de siete días del calendario de haber recibido el aviso de la queja del proceso debido. La audiencia puede proseguir al menos que el asunto se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes dentro de 15 días del calendario de haber recibido la queja del proceso debido.

El CSDE hará los arreglos para una audiencia acelerada cuando se solicite una audiencia, de la manera siguiente:

1. el distrito escolar piensa que mantener al niño en su programa escolar actual es hasta un punto muy posible que resultará en una lesión para el niño o los otros y el distrito escolar desea colocar a su hijo en un entorno de educación interno alterno (IAES) por no más de 45 días escolares;
2. su hijo es colocado en un IAES y el distrito escolar desea cambiar el programa escolar de su hijo a finales del IAES porque el distrito escolar cree que existe un peligro para su hijo u otros, si su hijo está en el programa escolar en el cual estuvo antes de ser colocado en el IAES y el distrito escolar pide una audiencia acelerada. Este procedimiento de la audiencia puede repetirse;
3. usted desafía un cambio alegado de la colocación y cree que su hijo se ha mantenido fuera de la escuela por más de 10 días escolares seguidos o por más de 10 días en un año escolar sin que el distrito escolar haya seguido los pasos adecuados;
4. usted no está de acuerdo con que el distrito escolar coloque a su hijo en un IAES por violar el código de conducta del distrito escolar con respecto a las armas, drogas o peligro; o
5. usted no está de acuerdo con la determinación de la manifestación.

Al solicitar una audiencia para cualquier de los asuntos mencionados en esta sección, la audiencia deberá ocurrir dentro de 20 días escolares de la fecha en que se solicitó la misma, y deberá resultar en una decisión dentro de 10 días escolares después de la audiencia.

Cada parte en una audiencia:

1. tiene el derecho de evitar que cualquier evidencia sea presentada en la audiencia y que no haya sido compartida con la otra parte la menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia; y
2. deberá proveer a las otras partes todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones de las evaluaciones que la parte desea usar en la audiencia, al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.

PROTECCIONES DE NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR 300.534

GENERAL

Si aún no se ha determinado que su hijo es elegible para la educación especial y los servicios relacionados y viola el código de conducta del estudiante, pero el distrito escolar tuvo conocimiento (como se determina abajo) antes de que el comportamiento que trajo la acción disciplinaria ocurrió, que su hijo era un niño con incapacidades, entonces su hijo puede usar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

BASE DEL CONOCIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

Se considerará que el distrito escolar tuvo conocimiento de que su hijo era un niño con una incapacidad, si antes de que el comportamiento que trajo la acción disciplinaria ocurriera:

1. usted expresó preocupación por escrito al supervisor o personal administrativo de la agencia de educación adecuada o al maestro de su hijo, que su hijo necesita la educación especial y los servicios relacionados;
2. usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y los servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; o
3. el maestro de su hijo u otro personal de la escuela mostró la preocupación específica acerca del patrón de comportamiento demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o al personal de supervisión del distrito escolar.

EXCEPCIÓN

No se considerará que el distrito escolar tuvo dicho conocimiento si:

1. usted no permitió que su hijo fuera evaluado o se rehusó a los servicios de educación especial; o
2. su hijo ha sido evaluado y se determinó que no era un niño con incapacidades bajo la Parte B de IDEA.

CONDICIONES QUE SE APLICAN SI NO EXISTE LA BASE PARA EL CONOCIMIENTO

Si antes de tomar las medidas disciplinarias en contra de su hijo, un distrito escolar no tiene el conocimiento de que su hijo es un niño con incapacidades, como se describió arriba bajo el subtítulo **Base del Conocimiento para Asuntos Disciplinarios** y **Excepción**, es posible que su hijo sea sujeto a medidas disciplinarias que sean aplicadas a niños que carecen de incapacidades, y que participan en comportamientos similares.

Si embargo, si se hace una solicitud para llevar a cabo una evaluación de su hijo durante el periodo de tiempo en que su hijo está sujeto a las medidas disciplinarias, la evaluación se debe hacer tan pronto como sea posible.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades de la escuela, la cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo es un niño con incapacidades, tomando en consideración la información recibida de la evaluación conducida por el distrito escolar y la información provista por usted, el distrito escolar debe proveer la educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos de disciplina descritos arriba.

REMISIÓN A Y ACCIÓN POR FUERZAS POLICIALES Y AUTORIDADES JUDICIALES

34 CFR 300.535

LA PARTE B DE IDEA NO:

1. prohíbe a que una agencia reporte un crimen cometido por un niño con incapacidades a las autoridades adecuadas; o
2. evita que las fuerzas policiales del estado y las autoridades judiciales ejerciten sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales a crímenes cometidos por un niño con incapacidades.

TRANSMISIÓN DE REGISTROS

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con incapacidades, el distrito escolar:

1. debe asegurar que las copias de los registros de la educación especial del niño y disciplinarios son transmitidos para que las autoridades a las cuales la agencia contactó para reportar el crimen; y
2. puede transmitir las copias de los registros de la educación especial del niño y disciplinarios solamente hasta el punto permitido por la Ley de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN UNILATERAL PARA PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADAS POR EL PÚBLICO

34 CFR 300.148

GENERAL

La Parte B de IDEA no requiere que un distrito escolar pague todo el costo de la educación, incluyendo una educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con incapacidades en una escuela privada o facilidad si el distrito escolar puso a la disposición de su hijo una educación pública gratuita adecuada y usted escogió colocar a su hijo en una escuela privada o facilidad. Sin embargo, el distrito escolar donde la escuela privada se encuentra, debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades son enfrentadas bajo las disposiciones de la Parte B, con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR 300.131 hasta 300.144.

REEMBOLSO PARA LA COLOCACIÓN EN LA ESCUELA PRIVADA

Si su hijo previamente recibió la educación especial y los servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted escogió inscribir a su hijo en un pre-escolar privado, escuela elementaria, o escuela secundaria, sin el consentimiento o remisión de su distrito escolar, una corte u oficial de la audiencia puede requerir que el distrito escolar le reembolse el costo de la inscripción si se decide que:

1. el distrito escolar no puso a la disposición una educación pública gratuita adecuada que podría satisfacer las necesidades educativas del niño, a tiempo, antes de que usted inscribiera a su hijo en la escuela privada; y
2. el programa de la escuela privada satisface las necesidades educativas de su hijo (la colocación en la escuela privada es apropiada).

El programa de la escuela privada provisto a su hijo, es posible que se considere ser un programa apropiado para su hijo, por un oficial de la audiencia o una corte, aún cuando la escuela privada no cumple con los estándares del estado que se aplican a la educación provista por el distrito escolar.

LIMITACIÓN EN EL REEMBOLSO

La devolución del costo para la escuela privada puede ser negada o reducida:

- 1) si en la última reunión del PPT a la cual usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no:
 - a. le dijo al PPT que no deseaba la colocación ofrecida por el distrito escolar;
 - b. mencionó sus inquietudes acerca de la colocación ofrecida por el distrito escolar;
 - y
 - c. mencionó su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada, pagada por el público; o
- 2) si al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día hábil) antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no:
 - a. entregó un aviso por escrito al distrito escolar de no desear la colocación ofrecida por el distrito escolar;
 - b. mencionó sus inquietudes acerca de la colocación ofrecida por el distrito escolar;
 - y;
 - c. mencionó su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada, pagada por el público; o
- 3) si antes de que sacó a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le dijo por escrito de su intención de evaluar a su hijo, dándole el propósito de la evaluación, y usted no hizo que su hijo estuviera disponible para ser evaluado; o
- 4) a la corte decidir que usted no actuó de manera razonable.

La devolución del costo:

1. no deberá ser reducido o negado porque el padre no le dijo a la escuela, porque:
 - el distrito escolar evitó que usted pudiera entregarle un aviso como se dijo arriba;
 - usted no recibió un aviso del distrito escolar que usted tenía que decirle al distrito escolar, como se mencionó arriba, antes de que colocó a su hijo en la escuela privada si usted deseaba que el distrito escolar le devolviera el costo de la escuela privada; o
 - al decirle al PPT, como se mencionó arriba, resultaría en una lesión física al niño; y
2. no se puede, en los hallazgos del oficial de la audiencia o la corte, reducir o negarse porque usted no le dijo al distrito escolar porque:
 - usted no puede leer o escribir en inglés; o
 - al decirle al PPT, como se mencionó arriba, resultaría en una lesión física al niño.

Notificación para los Representantes Acerca de las Leyes Relacionadas con el Uso de la Reclusión y Restricción en las Escuelas Públicas

Introducción

A usted se le ha dado una copia de los “Procedimientos de Seguridad en la Educación Especial.” El documento de Procedimientos de Seguridad describe sus derechos y los derechos de su niño bajo la Ley federal de Educación de Individuos con Incapacidades (la IDEA), y los estatutos y reglamentos de Connecticut relacionados con la provisión de la educación especial y servicios relacionados para niños con incapacidades.

A la Junta Educativa también se le requiere, según un estatuto del estado, de informarle acerca de una disposición específica de los estatutos y reglamentos del estado que tienen que ver con el uso en caso de emergencia de la reclusión y restricción física o el uso de la reclusión como intervención del comportamiento en el IEP del niño. **A cada padre se le debe avisar estos derechos en la reunión inicial del Equipo de Planificación y Colocación (PPT) realizada para su hijo, aún cuando el uso en caso de emergencia de la restricción física o la reclusión o el uso de la reclusión como intervención del comportamiento en el IEP del niño, posiblemente no ocurra con su hijo.**

El y después del 1^o de octubre, 2009, usted debe recibir una copia producida por el estado de la “Notificación para los Representantes Acerca de las Leyes Relacionadas con el Uso de la Reclusión y Restricción en las Escuelas Públicas” en la primera reunión del PPT después de la remisión inicial de su hijo para la educación especial. Si su hijo fue elegible para recibir la educación especial antes del 1^o de octubre, 2009, usted recibirá este aviso en la primera reunión del PPT realizada después del 1^o de octubre, 2009. Adicionalmente, el aviso se le debe proveer en la primera reunión del PPT donde el uso de la reclusión como intervención del comportamiento, se incluya en el IEP de su hijo.

¿Quiénes son los niños cubiertos por la ley?

El estatuto del estado usa el término “persona bajo riesgo” al describir las personas que generalmente están cubiertas por el estatuto. Para las escuelas públicas, la “persona bajo riesgo” es (1) un niño que requiera de la educación especial y los servicios relacionados y que recibe los servicios de su junta educativa o (2) un niño que está siendo evaluado para determinar la elegibilidad del niño para la educación especial y servicios relacionados. Este aviso usa el término “niño” y esto se refiere a un niño que sea elegible para la educación especial y los servicios relacionados y que está recibiendo los servicios de su junta educativa o un niño que está siendo evaluado para determinar la elegibilidad del niño para la educación especial y servicios relacionados.

¿Qué quiere decir “restricción física”?

Restricción física quiere decir cualquier restricción mecánica o personal que inmoviliza o reduce el movimiento libre de los brazos, piernas o cabeza del niño. No incluye: (1) aguantar brevemente a un niño con el propósito de calmarlo o confortarlo; (2) restricción que tenga que ver con el contacto mínimo necesario para escoltar con seguridad al niño de un área a otra; (3) dispositivos de medicación, incluyendo soportes prescritos por un proveedor de servicios de salud para lograr la posición adecuada del cuerpo o el equilibrio; (4) cascos u otro equipo protector usado para proteger a un niño de heridas debido a una caída; o (5) cascos, mitones y dispositivos similares usados para evitar que el niño se cause heridas cuando el dispositivo forma parte de un plan documentado de tratamiento o del IEP y es un medio menos restrictivo disponible para prevenir la lesión a sí mismo.

¿Qué quiere decir “reclusión”?

Reclusión quiere decir el confinamiento de un niño en una habitación, bien sea por sí mismo, o bajo la supervisión del personal, de manera que evite que el niño salga. En las escuelas públicas, la reclusión no quiere decir cualquier confinamiento de un niño donde el mismo sea físicamente capaz de salir del área de confinamiento, como la suspensión en la escuela y el tiempo a solas.

¿Qué debo saber acerca del uso en caso de emergencia de la restricción y la reclusión?

1. La restricción física que ponga en peligro la vida, está prohibida. La restricción física que ponga en peligro la vida quiere decir cualquier restricción física o control de un niño, que restringe el flujo de aire a los pulmones del niño, bien sea, por la compresión del pecho o de otra forma.
2. La restricción física involuntaria no se puede usar para disciplinar a un niño; no se debe usar porque es conveniente y no se puede usar como un sustituto para la alternativa menos restrictiva.
3. La restricción física involuntaria se puede usar solamente como una intervención en caso de emergencia para prevenir la herida inmediata o inminente al niño o a otros. Cuando un niño sea restringido físicamente, el niño debe ser monitoreado continuamente por una persona que ha sido entrenada como se describe abajo en el No. 7. El monitoreo quiere decir la observación directa del niño o la observación por medio del monitoreo de video dentro de la proximidad física suficiente para proveer ayuda en caso de que se necesite. Un niño que sea físicamente restringido debe ser evaluado regularmente por cualquier señal de ansiedad física por una persona que ha sido entrenada como se describe abajo en el No. 7. La evaluación se debe documentar en el récord educativo del niño.
4. La reclusión involuntaria no se puede usar para disciplinar a un niño; no se puede usar porque es conveniente y no se puede usar como un sustituto para la alternativa menos restrictiva.
5. Cuando un niño es colocado involuntariamente en reclusión como una intervención de emergencia para evitar la herida inmediata o inminente al niño o a otros, el niño debe ser monitoreado frecuentemente por una persona que ha sido entrenada como se describe abajo en el No. 7. El monitoreo quiere decir la observación directa del niño o la observación por medio del monitoreo de video dentro

de la proximidad física suficiente para proveer ayuda en caso de que se necesite. Un niño que sea recluido involuntariamente debe ser evaluado regularmente por cualquier señal de ansiedad física, por una persona que ha sido entrenada como se describe abajo en el No. 7. La evaluación se debe documentar en el récord educativo del niño.

6. Un agente psico-farmacológico (medicamento que afecta el sistema nervioso central, influyendo el pensamiento, las emociones o el comportamiento) no se puede usar con su hijo, excepto como lo prescriba un médico y sea administrado de acuerdo con las órdenes del médico de su niño y en cumplimiento con las políticas de la junta relacionadas con la administración de los medicamentos en la escuela.
7. Un niño puede ser físicamente restringido o removido para la reclusión, solamente por una persona que ha recibido el entrenamiento en el manejo físico, restricción física y los procedimientos de reclusión, incluyendo el entrenamiento para reconocer los asuntos de salud y seguridad en niños colocados en reclusión. El entrenamiento adicional como la desactivación verbal o de-escalamiento; estrategias de prevención; tipos de restricción física; las diferencias entre la restricción física permisible y otros niveles diferentes de restricción física; las diferencias entre la restricción física permisible y las técnicas de conformidad con el dolor, el monitoreo para prevenir las heridas a un niño que ha sido restringido físicamente o en reclusión, y procedimientos de grabado y reporte del uso de la restricción y la reclusión, también se debe proveer.
8. A las escuelas públicas se les requiere mantener un ambiente seguro. A las escuelas públicas se les permite usar la fuerza razonable cuando y hasta el punto donde exista la creencia razonable que se necesita para proteger a los estudiantes, al personal, obtener la posesión de un instrumento peligroso o sustancia controlada bajo o dentro del control de un menor de edad, proteger la propiedad del daño físico o restricción de un niño o remover a un niño a otra área para mantener el orden. Las prohibiciones mencionadas arriba en los Artículos 1-5, no están en conflicto con la responsabilidad de las escuelas públicas de mantener un ambiente seguro o el uso razonable de la fuerza física como se describe aquí.

Si la reclusión se usa como intervención del comportamiento en el IEP de mi hijo, ¿qué puedo esperar?

9. Una escuela pública puede usar la reclusión como intervención del comportamiento si se menciona específicamente en el programa de educación individualizada (IEP) de su niño. Una “intervención del comportamiento” quiere decir el apoyo y otras estrategias desarrolladas por el PPT para enfrentar el comportamiento del niño, el cual pueda interferir con el aprendizaje del niño o el aprendizaje de otros.
10. La reclusión solamente se puede usar como intervención del comportamiento en el IEP de su hijo si otras intervenciones menos restrictivas, del comportamiento positivo apropiadas con el comportamiento exhibido por su hijo, fueron tratadas, pero el comportamiento de su hijo no mejoró.
11. La reclusión no se puede usar como una intervención del comportamiento para un niño, si se conoce que el niño sufre de cualquier condición médica o psicológica donde un proveedor licenciado del cuidado de salud haya indicado que será impactada directamente y adversamente por el uso de la reclusión.
12. Donde la reclusión sea usada como una intervención del comportamiento, el IEP de su niño, debe especificar:
 - (a) La ubicación de la reclusión, que pueden ser varios lugares dentro del edificio de la escuela;
 - (b) La duración máxima de cualquier periodo de reclusión;
 - (c) El número de veces en un solo día que el niño puede ser colocado bajo reclusión;
 - (d) La frecuencia del monitoreo mientras que el niño está bajo reclusión; y
 - (e) Cualquier otra preocupación mencionada por el PPT relacionada con la edad, incapacidad y comportamientos del niño, donde la reclusión pueda ser usada como intervención del comportamiento.
13. El uso de la reclusión como intervención del comportamiento debe limitarse al tiempo necesario para permitir que el niño se calme y regrese a las actividades escolares. Un niño no puede ser colocado en reclusión por más de una hora, al menos que sea necesario para evitar la herida inmediata o inminente al niño o a otros. La reclusión puede continuarse después de una hora solamente bajo la autorización por escrito del director del edificio o alguien designado por el director del edificio. Cuando se necesite transportar al niño, la autorización por escrito para continuar el uso de la reclusión no se requiere, si la herida inmediata o inminente al niño o a otros, es una preocupación.
14. Cualquier dato de evaluación u otra información importante usada por el PPT para decidir si es apropiado usar la reclusión como intervención del comportamiento, debe ser incluido en el IEP de su niño bajo “Niveles Presentes de Logros Académicos y Desempeño Funcional.” Cualquier evaluación médica o psicológica usada para decidir si existe una razón psicológica o médica por la cual el uso de la reclusión no es apropiada para su hijo, también debe incluirse con los datos y otra información.
15. El PPT debe revisar al menos anualmente el uso continuado de la reclusión como intervención del comportamiento para el niño.
16. Si la reclusión como intervención del comportamiento se repite más de dos veces en cualquiera de los trimestres escolares, el PPT debe reunirse para revisar el uso de la reclusión como intervención del comportamiento, es posible que considere evaluaciones adicionales o exámenes para enfrentar los comportamientos del niño y puede revisar el IEP del niño, como sea apropiado. Usted y la escuela deberían discutir cuándo llevar a cabo esta reunión requerida del PPT tomando en consideración las necesidades de su niño. Por ejemplo, su hijo está pasando a un ambiente menos restrictivo (de un programa de tratamiento residencial a un programa de día). Usted y el PPT han discutido que es posible que su niño requiera de un tiempo para ajustarse y que esa reclusión puede ser usada frecuentemente a medida que su hijo se ajuste al programa nuevo. Usted y el PPT pueden decidir que es apropiado no llevar a cabo la reunión con el PPT en el momento cuando la reclusión se repita más de dos veces en cualquier trimestre escolar como una intervención del comportamiento, pero planificar la reunión con el PPT en una fecha posterior para revisar el uso de la reclusión como intervención del comportamiento.
17. Un niño puede ser removido a la reclusión solamente por una persona que ha sido entrenada en el manejo físico, restricción física y los procedimientos de reclusión incluyendo el entrenamiento para reconocer los asuntos de salud y seguridad para los niños colocados en reclusión. El entrenamiento adicional como la desactivación verbal o de-escalamiento; estrategias de prevención; tipos de restricción física; las diferencias entre la restricción física permisible y otros niveles diferentes de restricción física; las diferencias entre la

restricción física permisible y las técnicas de conformidad con el dolor, el monitoreo para prevenir las heridas a un niño que ha sido restringido físicamente o en reclusión, y procedimientos de grabado y reporte del uso de la restricción y la reclusión, también se debe proveer.

18. Un niño bajo reclusión como intervención del comportamiento debe ser monitoreado como se describe en el IEP del niño, por una persona específicamente entrenada en el manejo físico, la restricción física y los procedimientos de reclusión, los cuales incluyen el entrenamiento para reconocer los asuntos de salud y seguridad para los niños bajo reclusión, para asegurar el uso seguro de la reclusión como intervención del comportamiento.
19. Si usted no está de acuerdo con el uso de la reclusión en el IEP de su niño, tiene el derecho al proceso legal de educación especial. Usted puede solicitar que el distrito escolar esté de acuerdo con la mediación para resolver sus preocupaciones, o puede proseguir directamente a una audiencia, para desafiar el uso de la reclusión en el IEP de su hijo, como intervención del comportamiento. Puede también presentar una queja con el Departamento de Educación del Estado con respecto al uso de la reclusión como intervención del comportamiento.
20. Cualquier habitación usada para la reclusión debe ser comparable físicamente a otras habitaciones en el edificio para propósitos educativos, y debe tener el tamaño apropiado para la edad cronológica y del desarrollo, tamaño y comportamiento del niño. La habitación usada debe estar libre de cualquier objeto que pueda representar un peligro para el niño que sea colocado en la misma. Si la puerta tiene una cerradura, la misma se debe desasegurar automáticamente en caso de una emergencia. La habitación debe contar con una ventana de observación irrompible ubicada en la pared o la puerta, para permitir el monitoreo visual frecuente del niño y de otra persona presente en la habitación.

¿Qué tipo de reporte hace la escuela con el uso de la restricción y la reclusión?

21. La escuela debe documentar cualquier uso de la restricción física o la reclusión en el récord educativo del niño y, si ocurre una lesión, en el récord de salud del niño en la escuela al llenar el reporte del incidente estandarizado del Departamento de Educación del Estado.
22. Donde la restricción o la reclusión sean de emergencia, el reporte del incidente debe incluir: (a) la naturaleza de la emergencia, (b) qué otros pasos, incluyendo los intentos del des-escalamiento verbal, fueron tomados para evitar la emergencia, si hubieron señales de que este tipo de emergencia podía ocurrir, (c) una descripción detallada de la naturaleza de la restricción o reclusión, (d) cuánto tiempo el niño duró en la reclusión y (e) qué efecto tuvo la reclusión en el apoyo médico o del comportamiento del niño o el plan de educación.
23. El distrito escolar debe anotar cada caso del uso de la restricción física o la reclusión y la naturaleza de la emergencia que requirió de su uso e incluir esta información en la compilación anual del uso de la restricción y reclusión por parte del distrito.
24. Donde la reclusión se use como intervención del comportamiento, el reporte del incidente debe proveer una descripción detallada de la naturaleza de la reclusión, por cuánto tiempo el niño permaneció en reclusión y qué efecto tuvo la reclusión en el apoyo médico o del comportamiento del niño o el plan de educación.

¿Cómo se me notificará si la restricción o la reclusión se usaron en mi niño?

25. El distrito escolar debe intentar notificarle en el día o dentro de veinticuatro horas después del uso de emergencia de la restricción o la reclusión. Esta notificación se puede hacer por teléfono, por correo electrónico u otro método de comunicación, el cual puede incluir enviar una nota con el niño a la casa. A usted se le debe enviar una copia del reporte del incidente no más tardar de dos días hábiles después del uso de emergencia de la restricción física o reclusión.
26. Si la reclusión se incluye en el IEP de su hijo como intervención del comportamiento, usted y el PPT determinan un lapso de tiempo y la manera de notificación de cada incidente de reclusión. Esta información se debe incluir en el IEP de su hijo.

¿Dónde puedo conseguir una copia de los Estatutos y Reglamentos del Estado mencionados en esta Notificación?

Los estatutos del estado que mencionan el uso de la restricción física o reclusión en las escuelas públicas, se consiguen en la Sección 10-76d(a)(8)(B) y las Secciones 46a-150 a 46a-154, inclusiva de los Estatutos Generales de Connecticut. Los reglamentos del estado son las Secciones 10-76b-5 a 10-76b-11, inclusiva. El estatuto del estado relacionado con la responsabilidad de las juntas educativas para mantener un ambiente seguro en la escuela, se puede conseguir en la Sección 10-220 de los estatutos, el estatuto del estado relacionado con el uso de la fuerza física razonable, se puede conseguir en la Sección 53a-18 de los estatutos generales.

Usted puede conseguir los estatutos del estado en el sitio www.cga.ct.gov.

Una vez que se encuentre allí, mueva el cursor a "Browse Statutes" y haga clic allí. Verá los estatutos según el Título; para la Sección 10-76d, mire bajo el Título 10; para las Secciones 46a-150 a 46a-154, mire bajo el Título 46a y para la Sección 53a-18, mire bajo el Título 53.

Una copia de los reglamentos del estado se encuentra disponible en el Departamento de Educación del Estado.

Puede obtener una copia escrita de las políticas y procedimientos del distrito escolar para el uso de la restricción física o reclusión, de _____ . Cualquier pregunta relacionada con este documento, la puede dirigir a _____

También puede contactar el Departamento de Educación del Estado para recibir una explicación más detallada de este documento. Contacte a la Agencia de Educación Especial en Hartford, al (860) 713-6910.

Fecha de publicación, 15 de septiembre, 2009